



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201703493
Fecha: 24 de octubre de 2017 05:14:33 PM
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201703493

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 23 de octubre de 2017
Oficio No. 1189

Radicado: 860013121001-2016-00384-00.
Solicitante: Magda Rocio Sfrisi Pérez.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:
JULIO BYRON MORA
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –
UAEGRTD**
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 44 de once de octubre del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, once (11) de octubre de 2017... **PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora **MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.950.897 expedida en Cali-valle del cauca respecto del inmueble ubicado en la inspección de Policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-04-00-0048-0023-000. **SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora **MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ**, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-50389	86-865-04-00-0048-0023-000	190 m ²	190 m ²

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Partiendo desde el punto 37139 en línea recta en dirección norte en distancia de 19,02 m, hasta llegar al punto 37138 con lote 7.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37138 en dirección oriente en una distancia de 10,1 m, hasta llegar al punto 37141, con vía pública en proyección.
SUR	Partiendo desde el punto 37141 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 19,02 m hasta llegar al punto 37140 con lote 9.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37140 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 10.01 m y cerrando con el punto 37139, con lote estadio.

- COORDENADAS -

PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37138	0° 28 ' 5,560" N	76° 58 ' 35,210" W	543606,435	677163,569
37139	0° 28 ' 5,532" N	76° 58 ' 35,824" W	543605,5889	677144,5641
37140	0° 28 ' 5,207" N	76° 58 ' 35,809" W	543595,5864	677145,0095

Carrera 6 # 8 37-39 Edificio Banco AV piso 3
Correo electrónico: jectoesrtdes401mcc@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 420 4751
San Miguel Agreda de Mocoa



37141	0° 28 '5,235" N	76° 58 '35.196" W	543596,4324	677164,0144
-------	-----------------	-------------------	-------------	-------------

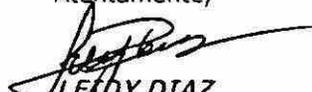
TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- j) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389.
- k) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389.
- l) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-50389 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139 en línea recta en dirección norte en distancia de 19,02 m, hasta llegar al punto 37138 con lote 7.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37138 en dirección oriente en una distancia de 10,1 m, hasta llegar al punto 37141, con vía pública en proyección.
SUR	Partiendo desde el punto 37141 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 19,02 m hasta llegar al punto 37140 con lote 9.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37140 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 10.01 m y cerrando con el punto 37139, con lote estadio.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-50389, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.(...).**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"**

Atentamente,


LEIDY DIAZ
Escribiente.

Anexo: copia de la sentencia No. 044.

Datos de ubicación solicitante: Magda Rocio Sfrisi Pérez, Valle del Cauca-Cali- Calle 98 No. 15-19. Ciudad del Campo-Cali Celular: 3155413861



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00384-00.
Solicitante: Magda Rocio Sfrisi Pérez.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 044.

Mocoa, once de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo, extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, identificada con C.C. No. 66.950.897 expedida en Cali (Valle del Cauca), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su madre TERESA DE JESÚS PÉREZ, sus hermanos PATRICIA y GUIDO HERNEY SFRISI PÉREZ y su hija EDVIGE LINA SFRISI PÉREZ.

2.- La solicitante en restitución, señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, ha manifestado ser propietaria del bien urbano ubicado en la Inspección El Placer, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area Catastral	Area Solicitada
442-50389	86-865-04-00-0048-0023-000	190 m ²	190 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139 en línea recta en dirección norte en distancia de 19,02 m, hasta llegar al punto 37138 con lote 7.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37138 en dirección oriente en una distancia de 10,1 m, hasta llegar al punto 37141, con vía pública en proyección.
SUR	Partiendo desde el punto 37141 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 19,02 m hasta llegar al punto 37140 con lote 9.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 37140 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 10.01 m y cerrando con el punto 37139, con lote estadio.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37138	0° 28 ' 5,560" N	76° 58 ' 35,210" W	543606,435	677163,569
37139	0° 28 ' 5,532" N	76° 58 ' 35,824" W	543605,5889	677144,5641
37140	0° 28 ' 5,207" N	76° 58 ' 35,809" W	543595,5864	677145,0095
37141	0° 28 ' 5,235" N	76° 58 ' 35,196" W	543596,4324	677164,0144

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, con un área de 190 m², registrado a folio de matrícula No. 442-50389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-04-00-0048-0023-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante compra en el año 1998 a la asociación de vivienda comunitaria "Villa del Guamuez" del centro poblado del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, donde se encontraba residiendo en compañía de su núcleo familiar, elevada a Escritura Pública No. 282 de 08 de mayo de 2002 y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389 bajo la anotación No. 03; predio que cuenta con un área total de 190 m².

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitud destaca lo siguiente:

"el hecho generador particular de violencia surge por la muerte de una cuñada (sic) de la solicitante Aveiro Truyo, y que desde entonces eran objeto de vigilancia por parte de los paramilitares al mando del comandante 'Alias Guillermo' y por información que les suministró un paramilitar, la orden era asesinar a todos los de la familia" (folio 7).

Relato que fue ampliado en la recolección de información posterior adelantado por la UAEGRTD en el momento de verificarse la inscripción de la peticionaria en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en donde manifestó que:

"Nosotros regresamos en el año 2003, pero el conflicto era mayor, entonces salimos nuevamente no recuerdo exactamente la fecha creo que fue en el mismo año o en el 2004, y regrese en el 2006 y dure un año y salí en el 2007 otra vez porque el conflicto era muy grande, y desde ese año no regresé (...)" (folio 54).

5.- En lo atañero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 21 de agosto de 2015 (folios 76 vto), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01702 de 05 de diciembre de 2016.



6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2017, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 28 de julio de 2017 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo además la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien interpone la exhortación restitutoria ostenta la calidad de propietaria del bien querellado y al propio tiempo, se presenta como víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Y en pasiva la legitimación se asegura en la medida en que fueron llamados a rebatir la pretensión de la solicitante, todas aquellas personas indeterminadas que crean tener derechos con la entidad suficiente para ser antepuestos a los enarbolados por ella. Llamamiento que una vez agotado, mostró no haber sido atendido por persona alguna con las condiciones antedichas.



2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de la señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia que produjo el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que constituyó por muchos años su lugar de residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.



Se tendría por cierto de este modo que el núcleo familiar de la señora MAGDA ROCIO SFRISI PERÉZ, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, ya zaherida por la muerte de su cuñado, agregadas a la advertencia de que correrían idéntica suerte si decidían continuar habitando aquellos lugares.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora SFRISI PERÉZ se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo las amenazas que continuamente difundían los grupos paramilitares que operaban en el sector, propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2003 y 2007, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido; el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la señora MAGDA ROCIO SFRISI PERÉZ adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año de 1998 a la asociación de vivienda comunitaria "Villa del Guamuez" elevada a escritura pública N° 282 de la Notaría Única de aquella localidad, tal y como consta en las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (fl. 86). Concluyéndose de la lectura de aquel documento que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.



Dígase aquí también que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial (fl. 62) y los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 121), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-04-00-0048-0023-000, inscrito a nombre de MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, misma que como atrás se dijo, figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389 del Círculo Registral de Puerto Asís - Putumayo.

Con las pruebas documentales relacionadas, y analizadas en conjunto, queda claro que hace más de catorce años, la solicitante junto a su núcleo familiar comenzó a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietaria (que es, por haberlo adquirido por compraventa debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos operante en ese círculo registral.

Y debe decirse además que el mismo informe técnico predial relacionado en precedencia (fl. 29-33), señala que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que concierna al inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en el numeral quinto, sexto y séptimo al haber sido decretadas en los ordinales tercero y cuarto respectivamente, del auto admisorio de 22 de marzo de 2017. Será denegada así también la pretensión décimo cuarta, al no evidenciar la ocurrencia de un delito que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación criminal competentes.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la señora MAGDA ROCIO SFRISI PEREZ, no se encuentra en mora respecto a tales rubros.



Ahora en cuanto al pasivo financiero si bien la solicitante expone en su declaración llevada a cabo el día 14 de enero de 2015 por parte del profesional especializado de la UAEGTD sede valle del Cauca, que cuenta con un crédito de tres millones de pesos, no obra en el expediente prueba alguna que haga alusión a los pormenores de dicha obligación, siendo estos presupuestos necesarios para que mediante el presente trámite se pueda acceder a una eventual reliquidación financiera.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

En relación a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales d), f), h), i) y l), ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales f, g, h, i y m atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No. 2013-00347.

En lo que respecta a los literales b, c y k del mismo literal p, relacionadas con empleo rural y urbano, capacitación para acceso a empleo rural y urbano por parte del SENA y alojamiento transitorio, condiciones suficientes para higiene personal para la solicitante y su núcleo familiar, éste Despacho no accederá a las mismas, pues no obran en el plenario supuestos de hecho que así las justifiquen.

En cuanto a la pretensión complementaria respecto de proyectos productivos la misma será negada, pues el predio objeto de restitución es un tipo de predio urbano y no rural, del cual no se demostró ningún otro tipo de actividad de explotación económica.



Respecto de la calidad de indígena que arguye tener la solicitante, debe decirse que la misma no puede ser reconocida en esta instancia de juzgamiento, toda vez que aunque la misma se anuncia por su aparente beneficiaria al momento de serle practicado el acompañamiento psicosocial realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folio 148); ello no resulta coincidente con la información plasmada en el informe de inscripción de registro de tierras despojadas y abandonadas, ya que en el acápite de identificación de la titular de la acción, la misma manifestó no reconocerse como integrante de ninguna población étnica (folio 521), ni se ocupó de presentar constancia alguna que diera cuenta de la existencia y afiliación a la etnia a la que sólo ahora dice pertenecer.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su madre TERESA DE JESÚS PÉREZ, sus hermanos PATRICIA y GUIDO HERNEY SFRISI PÉREZ -quien padece de parálisis cerebral- más su hija EDVIGE LINA SFRISI PÉREZ. A la vez se tiene en cuenta que la accionante es una mujer cabeza de familia y ostenta calidad de desplazada, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada; lo cual es relevante para el otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.950.897 expedida en Cali-valle del cauca respecto del inmueble ubicado en la inspección de Policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-04-00-0048-0023-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:



157

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-50389	86-865-04-00-0048-0023-000	190 m ²	190 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139 en línea recta en dirección norte en distancia de 19,02 m, hasta llegar al punto 37138 con lote 7.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37138 en dirección oriente en una distancia de 10,1 m, hasta llegar al punto 37141, con vía pública en proyección.
SUR	Partiendo desde el punto 37141 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 19,02 m hasta llegar al punto 37140 con lote 9.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37140 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 10.01 m y cerrando con el punto 37139, con lote estadio.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37138	0° 28' 5,560" N	76° 58' 35,210" W	543606,435	677163,569
37139	0° 28' 5,532" N	76° 58' 35,824" W	543605,5889	677144,5641
37140	0° 28' 5,207" N	76° 58' 35,809" W	543595,5864	677145,0095
37141	0° 28' 5,235" N	76° 58' 35,196" W	543596,4324	677164,0144

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50389.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-50389 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139 en línea recta en dirección norte en distancia de 19,02 m, hasta llegar al punto 37138 con lote 7.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37138 en dirección oriente en una distancia de 10,1 m, hasta llegar al punto 37141, con vía pública en proyección.
SUR	Partiendo desde el punto 37141 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 19,02 m hasta llegar al punto 37140 con lote 9.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37140 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 10.01 m y cerrando con el punto 37139, con lote estadio.



Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-50389, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) del núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

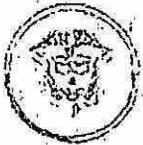
Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vínculo
Teresa de Jesús	Pérez	C.C. 27.500.518	67	Madre
Patricia	Sfrisi Pérez	C.C. 66.838251	30	Hermana
Edvige Lina	Sfrisi Pérez	S.I.	22	Hija
Guido Herney	Sfrisi	S.I.	43	Hermano (Discapacidad sensorial auditiva y cognitiva)
Daniel David	Sfrisi Pérez	T.I. 1.114.239.341	13	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE**

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 de 19 de junio del año 2015, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Municipio de Valle de Guamuez, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora MAGDA ROCIO SFRISI PÉREZ y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado.



Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velarán por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y a su grupo familiar al momento de ocurrido el desplazamiento, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica según se reporta en los informes de caracterización elaborados por la UAEGRT- Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje cafetero, teniendo muy en cuenta la situación respecto de la discapacidad del hermano de la solicitante Guido Herney Sfrisi Pérez, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

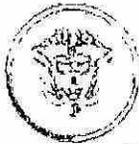
Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO - ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante MAGDA ROCIO SFRISI PEREZ, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

UNDECIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales; debiendo incluir a la señora MAGDA ROCIO



SFRISI PÉREZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO: El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoá dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoá dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle de Guamuez, Inspección de policía El placer.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que



162

se restituye en la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO OCTAVO.- DENEGAR las pretensiones primera, segunda y tercera contenidas en el acápite "9.2. Pretensiones Subsidiarias", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

VIGÉSIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez